



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-127244-1

"L., M. F. V. y otro/a c/A., E. C. y otro/a s/
Enfermedad Accidente"
L. 127.244

Suprema Corte de Justicia:

I. Interesa destacar que tras rechazar las excepciones de falta de legitimación pasiva y activa deducidas por la aseguradora de riesgos accionada y declarar la inconstitucionalidad del art. 4 de la ley 26.773, el Tribunal de Trabajo n° 5 del Departamento Judicial de La Matanza dispuso hacer lugar a la demanda promovida por la señora M. F. V. L., por su propio derecho y en representación de sus hijos menores de edad, P. A. G. L. –a la fecha mayor de edad (v. copia certificada de fs. 36)-, S. M. G. L. y Z. V. G. L., y por N. M. G., condenando solidariamente a los codemandados E. C. A. y La Caja ART S.A. –hoy Experta ART S.A.- a abonar, con sustento en las normas del derecho común, la indemnización correspondiente por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del fallecimiento del señor J. M. G., cónyuge y padre, respectivamente, de los reclamantes, en ocasión del trabajo (v. veredicto y sentencia de fs. 404/424 vta.).

Para decidir en el sentido indicado, el sentenciante de grado tuvo por acreditados los presupuestos de responsabilidad que viabilizan el progreso de la acción indemnizatoria dirigida contra el empleador A., en los términos de los arts. 1078, 1109, 1113 del Código Civil y contra la aseguradora de riesgos coaccionada, a la luz de las disposiciones del art. 1074 del mismo cuerpo normativo.

II. Contra dicho modo de resolver se alzó Experta ART S.A., por apoderado, articulando el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley plasmado en la presentación electrónica del día 23 de diciembre de 2019, oportunamente concedido en la instancia de origen a fs. 425/427.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por ese alto Tribunal el 7 de septiembre del corriente año en los términos de lo prescripto por el art. 283 del Código Procesal Civil y Comercial, procederé seguidamente a

responderla, no sin antes enunciar el tenor de los agravios desarrollados en el intento revisor sometido a dictamen.

Plantea, en apretada síntesis, las siguientes impugnaciones, a saber:

1. En primer lugar, denuncia la violación de la doctrina legal imperante en torno de los alcances de la responsabilidad a cargo de las aseguradoras de riesgo del trabajo dentro del estricto marco de actuación de la ley 24.557.

Sostiene en tal sentido, que el tribunal interviniente al condenar solidariamente a su mandante con apoyo en los arts. 1109 y 1113 del Código Civil vulneró lo dispuesto por esa Suprema Corte en la causa L. 81.216, "Castro", sent. de 22-X-2003, en cuanto establece que la responsabilidad de las aseguradoras de riesgos del trabajo queda delimitada al otorgamiento de las prestaciones dinerarias y en especie previstas por la legislación especial 24.557.

2. Se agravia, además, por la condena solidaria impuesta a su mandante.

Afirma que, de conformidad a lo que establecen los arts. 699 y 701 del Código Civil -actuales 827 y 828, CCCN-, la solidaridad sólo puede tener como fuente la ley o la voluntad de las partes y de las constancias de autos no surge que ella haya sido pactada y tampoco se desprende de las cláusulas de la ley 24.557 que limitan la responsabilidad de las aseguradoras de riesgo de trabajo a las prestaciones allí establecidas (art. 26, ley cit.). Por lo tanto, teniendo en cuenta que cuando la ley admite la reparación integral de daños no exime a las aseguradoras de riesgos del trabajo de cumplir con las prestaciones a su cargo (art. 39 aps. 3 y 4, ley 24.557), debe entenderse que el mencionado marco normativo establece obligaciones individuales que no son solidarias sino conexas.

Como colofón de las extensas consideraciones desarrolladas sobre el particular, concluye, en suma, en que no existe norma convencional o legal alguna que habilite la condena solidaria impuesta a su mandante, careciendo el *a quo* de competencia para determinar la solidaridad de una obligación que por ley es simplemente mancomunada y concurrente.

3. Se queja igualmente de la condena impuesta a su representada, con el argumento de que infringe los arts. 1, 4 y 31 de la ley 24.557 y 1074 y 1109 del Código Civil de un doble orden consideraciones, a saber:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-127244-1

De un lado, pues de las constancias objetivas de la causa no surge acreditado el incumplimiento atribuido a la aseguradora de riesgos codemandada de las obligaciones que la ley especial pone a su cargo, por lo que la conclusión arribada en tal sentido por los juzgadores de mérito se halla afectada de absurdo.

Y, del otro, porque tampoco se halla verificado el nexo de causalidad adecuado entre los supuestos incumplimientos achacados a su mandante y el daño -muerte- sufrido por el trabajador víctima, decisión que, como la precedentemente atacada, es producto de la anomalía invalidante cometida por el *a quo* que, en el punto, omitió examinar el informe técnico pericial arrimado al proceso.

En ese orden de ideas, concluye, en definitiva, que la atribución de responsabilidad de Experta ART S.A. dispuesta en el fallo, resulta arbitraria en tanto se encuentra fundada en meras manifestaciones dogmáticas que lejos están de determinar de qué manera las presuntas omisiones endilgadas en el cumplimiento de los deberes legales a su cargo habrían tenido entidad suficiente para constituirse en la causa jurídicamente relevante del daño por el que se reclama en autos.

4. Por último, invoca infringido el art. 4 de la ley 26.773.

Refiere en su apoyo, que el tribunal actuante omitió tener presente el pago oportunamente efectuado a los derechohabientes del trabajador fallecido, lo que implica en los hechos el ejercicio de la opción por las prestaciones del régimen especial de la Ley de Riesgos del Trabajo que, como es sabido, excluye cualquier otro sistema de responsabilidad.

De suyo entonces, asevera, no cabe sino concluir en que los accionantes carecen de legitimación para formular el reclamo impetrado en los presentes autos, por lo que corresponde, y así lo deja solicitado, hacer lugar a la excepción de falta de legitimación activa oportunamente opuesta al contestar la demanda con sustento en los arts. 4 de la ley 26.773 y 499 del Código Civil.

IV. El recurso bajo examen, no puede prosperar.

1. Inicialmente, he de remarcar que resulta desacertada la afirmación expuesta en reiterados pasajes del escrito en protesta en el sentido de que su mandante ha sido condenada en los términos de los arts. 1109 y 1113 del Código Civil, en tanto no se compadece con el

contenido de la sentencia, de cuya lectura se desprende que dicha coaccionada fue condenada exclusivamente con sustento en el art. 1074 del mencionado cuerpo legal, por haber sido considerada incurso en responsabilidad extracontractual por omisión, al no haber cumplido con los deberes que en materia de seguridad, prevención y control de los riesgos del trabajo el sistema de la ley 24.557 pone a su cargo (v. veredicto y sentencia de fs. 404/424 vta.).

Partiendo de esa base, no existe obstáculo jurídico alguno para que, verificados los presupuestos legalmente establecidos en el Código Civil, las aseguradoras de riesgos del trabajo puedan ser responsabilizadas civilmente por los daños sufridos por los trabajadores como consecuencia del deficiente cumplimiento de los deberes legales a su cargo, debiendo en tal hipótesis reparar integralmente -por fuera de la responsabilidad sistémica que les corresponde por las prestaciones dinerarias previstas en dicha ley especial- los perjuicios ocasionados (conf. SCBA causas L. 92.370, "Dodds", sent. del 18-II-2009; L. 98.584, "Bordessolies de Andrés", sent. del 25-XI-2009; L. 95.988, "Mereles", sent. del 6-X-2010 y L. 96.238, "M., B. L.", sent. del 9-XI-2011; entre otras), lineamiento que ha sido también adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (v. causas S.1478.XXXIX "Soria, Jorge Luis c/ RA y CES S.A. y otro", sent. del 10-IV-2007 y T.205.XLIV "Torrillo, Atilio Amadeo y otro c/ Gulf Oil Argentina S.A. y otro", sent. del 31-III-2009) que, en lo que aquí interesa, sostuvo que no resulta aceptable que las aseguradoras de riesgos del trabajo sean meras espectadoras del hacer del empleador con el fin de prevenir los riesgos del trabajo, toda vez que, muy por el contrario, en el diseño normativo de la ley 24.557 se les ha otorgado un rol esencial para lograr los objetivos preventivos allí previstos (conf. S.C.B.A. causas L. 117.447, sent. del 29-IV-2015 y L. 120.802, sent. del 28-VIII-2019; entre otras).

En este contexto, no ha de prosperar la denuncia en torno a que, al ser condenada su representada a responder por la totalidad de la reparación y no *"en los límites del nuevo sistema"*; el sentenciante de grado transgredió la doctrina legal que dimana de la causa L. 81.216, "Castro".

El agravio en cuestión ya ha encontrado respuesta –en sentido negativo a la pretensión del impugnante- por parte de esa Suprema Corte al fallar en la causa L. 103.075, "Vallejos", cuyas consideraciones y fundamentos reiteró, luego, en el precedente L. 115.585, "Valdés",



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-127244-1

entre otros más, oportunidad en la que determinó que dicha crítica resultaba errónea por dos órdenes de razones.

En primer lugar, porque los fragmentos que de la mentada doctrina invoca el recurrente ninguna relación guardan con la temática específicamente debatida en la especie, cual es la relativa a la posibilidad de responsabilizar civilmente a las aseguradoras por el incumplimiento de las obligaciones de control y prevención de los riesgos del trabajo que la ley 24.557 pone a su cargo. Por el contrario, cuando en el precedente "Castro" esa Corte estableció que, de verificarse las condiciones allí exigidas, las aseguradoras debían responder hasta el límite de las prestaciones contempladas por la Ley de Riesgos del Trabajo, se estaba refiriendo a la responsabilidad sistémica que les correspondía asumir a dichas entidades ante acciones en las cuales se había reclamado que, previa declaración de inconstitucionalidad del art. 39.1 del referido cuerpo legal, el empleador respondiese integralmente por los daños derivados del siniestro laboral, aspectos -insisto- extraños a la cuestión bajo análisis, afincada en la responsabilidad civil extrasistémica y extracontractual que, acogiendo la pretensión actoral, el tribunal de grado atribuyó a Experta ART S.A. con sustento en el art. 1074 del Código Civil. Máxime cuando el control de constitucionalidad del art. 39.1 de la Ley de Riesgos del Trabajo resulta -en rigor- inoficioso ante una acción autónoma dirigida contra la aseguradora de riesgos del trabajo en las condiciones referidas (conf. S.C.B.A. causas SCBA L. 103.075, sent. del 21-XII-2011, "Vallejos", y L. 115.585, sent. del 5-XI-2014, "Valdés").

En segundo lugar, porque la doctrina señalada fue superada por posteriores pronunciamientos de V.E. en los cuales hubo de señalarse expresamente que el daño sufrido por el trabajador o sus derechohabientes como consecuencia de un infortunio laboral debe ser atendido por quien resulte obligado a su pago, sea la compañía aseguradora de riesgos del trabajo, el empleador o ambos, según el modo en que hayan quedado acreditadas las bases de sus respectivas responsabilidades (conf. causas L. 94.498, "Ramírez", sent. del 15-VII-2009; L. 94.291, "Oviedo", sent. del 25-II-2009; L. 83.942, "Riquelme", sent. del 6-IX-2006; L. 87.394, "V. d. C., M.C.", cit.; entre muchas), doctrina que se hallaba vigente al momento en que el aquí recurrente dedujo el embate y, a contrario de lo que se sugiere en el recurso, en modo alguno impide que se condene a la aseguradora de riesgos del trabajo a reparar

integralmente el daño padecido por el trabajador con arreglo a las normas del derecho común siempre, claro está, que -como se juzgó en el caso- haya quedado configurada la base extracontractual de su responsabilidad en la causación del daño, con arreglo a los presupuestos del Código Civil (conf. SCBA causas L. 103.075 y L. 115.585, citadas).

No mejor suerte han de correr la críticas dirigidas a cuestionar la responsabilidad civil de la aseguradora en los términos del art. 1074 del Código Civil.

En efecto, tiene dicho V.E. que tanto la determinación de si las aseguradoras de riesgos de trabajo han cumplido o no con las obligaciones que el sistema de la ley 24.557 pone a su cargo en materia de seguridad, prevención y control de los riesgos del trabajo cuanto la acreditación del nexo causal entre su eventual inobservancia y el evento dañoso, es una cuestión privativa de los jueces de mérito no revisable en casación, salvo invocación y cabal demostración de absurdo (conf. S.C.B.A., causas L. 103.075, sent. del 21-XII-2011; L. 115.990, sent. del 11-XII-2013; L. 117.314, sent. del 16-VII-2014; L. 118.280, sent. del 09-XI-2016; L. 119.988, sent. del 22-VIII-2018; L. 124.850, sent. del 13-X-2021; entre otras), vicio invalidante que, aunque denunciado en la pieza de protesta, no logra empero evidenciar el impugnante con la exposición de su mera opinión discordante que, por respetable que pueda ser, no alcanza exhibir la configuración del error grave, grosero y manifiesto, concretado en una conclusión incoherente y contradictoria en el orden lógico formal o incompatible con las constancias objetivas de la causa, que la mentada anomalía lógica supone (conf. S.C.B.A., causas L. 103.502, sent. del 10-VIII- 2011; L. 116.828, sent. del 26-II-2014; L. 117.458, sent. del 27-V-2015; L.119.179, sent. del 7-III-2019; L. 120.553, sent. del 24-VIII-2020, entre otras).

Insuficiencia técnico recursiva que se ve acentuada por la circunstancia de que soslaya el recurrente hacerse cargo de desvirtuar cada una de los argumentos que llevaron al *a quo* a tener por acreditado el incumplimiento de las obligaciones preventivas de su mandante, así como tampoco, la aplicación de la teoría de la carga dinámica de la prueba de la que hizo uso en la inteligencia de que la aseguradora estaba en mejores condiciones fácticas, jurídicas y técnicas de acreditar el cumplimiento de sus obligaciones (v. 6ta. cuestión del veredicto),



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-127244-1

limitándose, tan sólo, a expresar su disconformidad edificada sobre la base de su discrepancia de criterio que, como se sabe, no constituye base idónea de agravios.

En tal sentido, resulta aplicable aquella doctrina legal por la cual la ausencia de una crítica frontal y eficaz a las motivaciones esenciales del fallo conlleva el rechazo del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, desde que éste carece de la necesaria aptitud para obtener la modificación de los fundamentos vertidos por el juzgador de origen (conf. S.C.B.A., causa L. 120.816, sent. del 30-III-2021, entre muchas más).

Asimismo, conforme las consideraciones formuladas, soy de opinión de que el fallo en crisis debe permanecer incólume, también, en torno a la condena solidaria de las codemandadas.

Así es, como ya lo ha dicho en reiteradas oportunidades esa Suprema Corte, situados en el marco de la responsabilidad civil extracontractual (art. 1074, del Cód. Civ.), el resarcimiento debido queda consecuentemente ligado y determinado por los parámetros de integralidad previstos por la normativa de derecho común y ajeno, por lo tanto, a las prestaciones de la Ley de Riesgos del Trabajo, marco reparador extraño al fundamento y naturaleza de la condena, debiendo por lo tanto permanecer firme el consecuente deber de indemnizar con integridad, y de manera solidaria –atento la obligación concurrente que se consideró creada en cabeza de la aseguradora de riesgos del trabajo- el daño padecido por los accionantes –art. 1081 del Código Civil- (conf. S.C.B.A. causas L. 83.118, sent. del 9-V-2007; L. 92.370, sent. del 18-II-2009; L. 96.124, sent. del 15-VII-2009; L. 101.196, sent. del 18-VI-2014).

Ello así, pues, a partir de la reforma introducida por la ley 17.711, el Código Civil ha establecido expresamente el régimen de la solidaridad entre los partícipes de un cuasidelito (arts. 1109 y 1081, Cód. Civ.), por lo que no le asiste razón a la aseguradora recurrente en cuanto sostiene que la obligación declarada en la sentencia es simplemente mancomunada, máxime cuando -ante las circunstancias verificadas en el caso- no corresponde distinguir entre obligaciones emergentes de la relación entre copartícipes y responsables indirectos del acto ilícito (conf. S.C.B.A. causa L. 101.196, cit.).

5. Por último y para finalizar, estimo insuficiente el embate dirigido a denunciar la violación al art. 4 de la ley 26.773.

En efecto, el contenido argumental de este tramo del embate se aparta del razonamiento desarrollado en el fallo desentendiéndose de aquellos frondosos fundamentos que llevaron al sentenciante de origen a desestimar la procedencia de la defensa de falta de legitimación activa oportunamente opuesta por su parte y a declarar la invalidez constitucional del art. 4 de la ley 26.773 (primera y tercera cuestión abordadas en la sentencia), exhibiendo de ese modo una defectuosa técnica recursiva que conduce, sin más, a su fracaso, habida cuenta de que, como es sabido -y conviene recordar, una vez más-, es requisito ineludible para la adecuada fundamentación del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, impugnar en forma concreta, directa y eficaz todas las motivaciones esenciales del pronunciamiento objetado, siendo insuficiente el que deja incólume la decisión, por falta de cuestionamiento de los conceptos sobre los que ésta se asienta (conf. S.C.B.A., causas L. 118.589, sent. del 6-IV-2016; L. 122.217, sent. del 14-XII-2020; L. 125.018, sent. del 8-II-2021; L. 120.816, sent. del 30-III-2021 y L. 124.992, sent. del 30-IX-2021).

En tales deficitarias condiciones, fácil es colegir que el agravio vertido sobre el particular no supera el umbral del mero disenso edificado sobre la base de la personal y subjetiva interpretación del recurrente disímil a la seguida por el juzgador de mérito que, por respetable que pueda ser, no alcanza para commover el resultado de lo decidido en la instancia de origen (conf. S.C.B.A., causas L. 119.492, sent. del 29-XI-2017; L. 120.443, sent. del 6-XI-2019; L. 120.994, sent. del 19-II-2020 y L. 123.270, sent. del 6-X-2020).

V. Las consideraciones hasta aquí formuladas resultan suficientes, en mi apreciación, para proponer a V.E. la desestimación del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que dejo examinado.

La Plata, 6 de diciembre de 2021.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-127244-1

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

06/12/2021 08:53:28

